

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

REF. Tutela No. 11001400300320200029100

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Agencia de Aduanas Aéreo Marítimo de Colombia S.A.S contra la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C. - jefe grupo interno de trabajo de importaciones (Sandra Patricia Vargas Torres o quien haga sus veces).

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Manifestó la sociedad accionante que solicitó mediante derecho de petición de fecha 30 de abril de 2020 remitido mediante correo electrónico, sin que la hecha se hubiere producido respuesta.

Solicitó que:

“PRIMERO. – Se indique la razón por la cual el “AUTO NÚMERO 112 – 003063 DE 11 DE MARZO DE 2020 emanado de la Jefe del Grupo Interno de Trabajo Importaciones (A) (...) no fue debidamente notificado al agente de aduanas en los términos de la comunicación remitida por el importador.

SEGUNDO. - Se indique fecha y hora en que fue debidamente notificado el Importador del “AUTO NÚMERO 112 – 003063 DE 11 DE MARZO DE 2020 (...) suministrando para todos los efectos legales la pruebe de la notificación personal de dicho acto administrativo.

TERCERO. - Se indique la fecha y hora en que venció el término de la declaración inicial sobre la cual se expidió el “AUTO NÚMERO 112 – 003063 DE 11 DE MARZO DE 2020 (...).

TERCERO. - Se indique la fecha y hora en que quedo debidamente ejecutoriado el AUTO NÚMERO 112 – 003063 DE 11 DE MARZO DE 2020 emanado de la Jefe del Grupo Interno de Trabajo Importaciones (A) (...)” Sic

2.- En el curso de la presente acción, la entidad accionada manifestó que existe hecho superado al haberse dado respuesta al accionante el pasado 12 de junio de esta anualidad.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico.

Determinar si la conducta desplegada por la accionada violenta el derecho fundamental a la petición invocado por el extremo actor.

2.2.- Análisis del caso.

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

2.2.2.- En el caso concreto, sin mayor esfuerzo se concluye que la acción extraordinaria debe ser negada, habida cuenta que, la entidad accionada acreditó en debida forma haber dado respuesta de fondo al derecho de petición y remitida la contestación a la dirección electrónica asisaduanabog@aereomaritimo.com.co¹, así:

“

1. Si bien es cierto que en el autoadhesivo del radicado No. 003E202009424 de fecha 2020-02-20, mediante el cual la Sociedad Bito Oil Services S.A.S. identificado con Nit 900.818. 023 – 6, solicito Plazo Mayor para la declaración de Importación tipo inicial con autoadhesivo No. 92031916706444 del 30 de agosto de 20019, tiene como remitente a la Agencia de Aduanas Aéreo Marítimo.

*La suscribiente de esta, que para el caso en concreto es la señora LUZ ELENA NELLY AZUCENA RODRIGUEZ CORSI, identificada con cédula No. 51.773.588 de la ciudad de Bogota, en su calidad de Representante de la sociedad Bito Oil Services S.A.S., manifiesta: “(...) solicito a ustedes a través de la **AGENCIA DE ADUANAS AEREO MARITIMO DE COLOMBIA S.A.S NIVEL 1 con NIT 800.035.023 – 2...**”, pero en ninguno de sus apartes informa, que la respuesta que se otorgue por parte del Grupo Interno de Trabajo Importaciones, sea notificada a la Agencia de Aduanas. Por tal motivo el Auto No. 112-003063 del 11 de marzo de 2020 en su artículo segundo, de la parte dispositiva informa:*

“(...) SEGUNDO: NOTIFICAR POR CORREO el presente acto administrativo, a la sociedad BITO OIL SERVICES S.A.S. con NIT. 900.818.023-6 en la Calle 111 No. 13 A 44 Apto 201, de la ciudad de Bogotá, a través de alguno de sus representantes legales, ò quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el

¹ PDF 14 del expediente virtual

artículo 682 de la Resolución 000046 de 2019, por el Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.”

2. *Según información suministrada mediante correo electrónico por el Grupo Interno de Trabajo de notificaciones y correspondencia, el Acto Administrativo No. 112-3063 del 11 de marzo de 2020 **POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE UN PLAZO MAYOR** a nombre de BITO SERVICIOS S.A.S. fue entregado el día 16 de marzo de 2020, notificado por correo mediante mensajería expresa con prueba de entrega No. PC017266594CO de Servicios Postales Nacionales 4-72.*
3. *Verificada la declaración de importación temporal a corto plazo (S100) con adhesivo No. 92031916706444, esta tenía como vencimiento el 16 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que esta obtuvo levante No. 032019001149858 el 16 de septiembre de 2019.*
4. *En cuanto a la ejecutoria de acto administrativo No. 112-3063 del 11 de marzo de 2020 **POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE UN PLAZO MAYOR** a nombre de BITO SERVICIOS S.A.S. se le solicito información al Grupo Interno de Trabajo de notificaciones y correspondencia, el cual nos informa mediante correo electrónico lo siguiente: “(...) le recuerdo que en estos momentos por el inconveniente del COVID-19, los términos fueron suspendidos por órdenes presidenciales a lo cual no se le puede realizar ejecutoria a ningún acto administrativo, toda vez que en el artículo 6 (sexto) del ídem procede recurso de reposición y apelación el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación. (...), y no lo puedo remitir físico ya que no se ha terminado la ejecutoria”.*

Sobre este último punto, se debe aclarar que mediante Resolución DIAN N° 55 de mayo 29 de 2020, se ordenó “...levantar a partir del dos (2) de junio de 2020 la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa de que trata el artículo 8º de la resolución 000030 del 29 de marzo de 2020, y sus modificaciones.”, precisando adicionalmente que “...los términos suspendidos empezarán a correr nuevamente, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años”

De lo anterior se concluye que, no se evidencia a la fecha violación al derecho fundamental invocado por la sociedad accionante, en tanto, el único pedimento radicaba en que fuera contestada su petición, evento que ocurrió en el curso de este trámite.

2.2.3.- De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C. - jefe grupo interno de trabajo de importaciones (Sandra Patricia Vargas Torres o quien haga sus

veces), ha desaparecido, y de contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... [e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional². Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.”

2.2.4.- En consecuencia, se impone negar la protección implorada.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada por Agencia de Aduanas Aéreo Marítimo de Colombia S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

² Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.